

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 072**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-02180-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE DABEIBA – ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO NO. 210.21.267 DEL 1 DE JUNIO DE 2020 DE EL MUNICIPIO DEL DABEIBA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio de Dabeiba – Antioquia expidió el Decreto No. 210.21.267 del 1 de junio de 2020, *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”*.

El municipio de Dabeiba remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 1 de junio de 2020 el mencionado Decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 8 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, contempló en su artículo 20 un control de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y prevé que las autoridades competentes que los expidan, envíen los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

Por su parte, el artículo 185 del CPACA regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Conforme a las aludidas normas, los Tribunales Contenciosos Administrativos realizarán un control automático de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades territoriales que se profieran con base en los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional.

2.2 Del caso concreto

El municipio de Dabeiba remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico la Decreto No. 210.21.267 del 1 de junio de 2020, *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”*. En el que se resuelve:

“ARTICULO 1. Continuar con el aislamiento preventivo ordenado mediante decreto N° 749 del 28 de Mayo de 2020, decretado para todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020.

¹ En adelante CPACA

ARTÍCULO 2. *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de

las. Instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTICULO 3. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación

del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

ARTICULO 4. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO 5. Decretar el toque de queda en el municipio de Dabeiba desde las 8:00 pm hasta las 4:00 am del 1 de junio al 1 de julio de 2020.

ARTICULO 6. Establecer como horario para los establecimientos de comercio abiertos al público, exceptuados por la norma, descritos en los numerales del artículo 2 de este decreto, de 5:00 a.m. a 1:00 p.m.; sin excepción siempre y cuando se cumplan con las siguientes recomendaciones;

- Proporcionar a los usuarios y empleados una medida de desinfección de manos al ingreso al establecimiento y uso de tapabocas permanente.
- Promover el lavado de manos permanente, mínimo cada tres horas durante

veinte segundos, con abundante jabón y agua.

- Crear una línea de distanciamiento para evitar el ingreso de la población al establecimiento.
- Hacer control de la distancia entre empleados y clientes, la cual no debe ser a menos de 2 metros.
- Al momento del descargue de mercancía tener las precauciones en distancia y en la disposición de un punto de descargue único
- Mantener constantemente medidas de aseo dentro de todo el establecimiento, desinfectando mostradores, mesas, vitrinas y demás espacios, con el fin de proporcionar un aseo permanentemente del local.
- Promover los pedidos mediante vales, teléfono, email.
- Promover la atención a un solo usuario por familia.
- Evitar aglomeraciones y en caso de presentarse exigir el orden necesario.

PARÁGRAFO 1. DOMICILIOS. Los establecimientos de comercio abiertos al público, exceptuados por la norma, descritos en los numerales del artículo 2 de este decreto podrán hacer domicilios desde las 5:00 AM hasta las 6:00 Pm.

PARÁGRAFO 2. Los Restaurantes desde las 5:00 Am, hasta las 8:00 pm

PARÁGRAFO 3. Las farmacias y droguerías, podrán hacerlo las 24 Horas.

PARÁGRAFO 4. Todas las actividades autorizadas deberán cumplir con las medidas sanitarias que le sean aplicadas decretadas en el artículo anterior y previo aprobación del protocolo de bioseguridad para cada establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO 5. Las peluquerías y barberías, podrán prestar sus servicios con cita previa, no más de 10 turnos por día, previendo dejar un entretiempo de 15 minutos entre cliente y cliente para desinfectar, manteniendo la distancia como mínimo de dos metros entre sillas de barbería, sin la presencia de personas en espera de atención.

PARÁGRAFO 6. Para procurar la movilidad y la seguridad, entre la carrera Uribe-Uribe, la presbiteriana y el sector de "Puente Tierra", no podrán estacionar vehículos, motos, etc., entre las 5:00 AM y la 1:00 PM. Para que el cargue y descargue de los vehículos, única y exclusivamente se deberá realizar entre la 1:00 PM a 3:00 PM.

PARÁGRAFO 7. Para el transporte interveredal, las escaleras de pasajeros y chiveros solo podrán transitar viernes y sábados desde las 05:00 AM hasta la 01:00 PM.

PARÁGRAFO 8. Los días miércoles estarán cerrados todos los establecimientos de comercio, con el fin de realizar jornada de desinfección y aseo en el municipio de Dabeiba.

PARÁGRAFO 9. Aquel establecimiento de comercio que venda al público que no tenga pico y cédula, será multado y sellado su negocio por 3 días.

PARÁGRAFO 10. Quien está en la calle sin tener su pico y cédula, se le hará su respectivo comparendo y se le inmovilizará su vehículo con supervisión del secretario de gobierno y su entrega se hará, cuando termine la cuarentena.

PARÁGRAFO 11. Los horarios de trabajo para los empleados de oficina incluyendo los del hospital nuestra señora del perpetuo socorro será entre las 06:00 AM a 02:00 PM a excepción de las empresas que tengan horarios escalonados previa aceptación de la alcaldía municipal.

ARTICULO 7. HORARIO DE ACTIVIDADES FÍSICAS: Fijar el siguiente horario para realizar las actividades físicas y de ejercicio al aire libre que harán las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos horas diarias.

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre 6 a 8 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. Lunes, miércoles y viernes de 3:00 pm a 3:30 pm. con un solo acompañante del grupo familiar.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre 8

a 14 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. martes, jueves y sábados de 3:30 pm a 4:00 pm. con un solo acompañante del grupo familiar.

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. lunes, miércoles y viernes de 03:30 a 04:00 pm.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, los días martes, jueves y sábados entre las 04:00 pm hasta las 04:30 pm.

5:00 Ama 7:00 Am

Bicicletas y ejercicios guiados por monitores de deportes de la administración se comunicara previamente por la emisora municipal.

PARÁGRAFO 1. Siempre y cuando se cumplan con las siguientes recomendaciones o protocolos;

- Realizar cualquier tipo de actividad física individual como caminar, trotar, montar en bicicleta.
- Uso de tapabocas permanente. Hacer control de la distancia, la cual no debe ser a menor de 2 metros.
- No exceder la distancia de un kilómetro, qué para el municipio de Dabeiba, se determinan los siguientes límites: Salida hacia Urabá hasta la "Finca la Cerrazón" y salida hacia Medellín hasta el primer puente. Para este tipo de actividades, el uso del tapabocas es obligatorio para todas las personas. En caso de que alguna (s) persona (s) causen daño a las barreras, se les impondrá una multa conforme la ley.
- No se pueden adelantar actividades físicas grupales.
- No se habilita el ejercicio de alto rendimiento.

Los gimnasios y las escuelas deportivas permanecen cerradas.

ARTICULO 8. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Prohíbese, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO 9. Prohíbese el ingreso al Municipio de personas que realizan preventas de productos, ya que los pedidos que realicen los comerciantes se deberán realizar vía telefónica o por otro medio electrónico.

ARTICULO 10. De acuerdo con el Decreto, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO 11. Establecer las medidas de PICO Y CÉDULA en el municipio de Dabeiba-antioquia a partir del 1 de junio de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Lunes: impares-1, 3, 5, 7 y 9

Martes, pares- 0, 2, 4, 6, y 8

Miércoles: jornada de aseo y desinfección

Jueves: impares-1, 3, 5, 7 y 9

Viernes: pares- 0, 2, 4, 6, y 8

Sábado: impares-1, 3, 5, 7 y 9

Domingo: pares- 0, 2, 4, 6, y 8

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta medida, será ejercida directamente por las autoridades de Policía y Ejército.

ARTICULO 13. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de las (00:00 Am) del 1 de junio de 2020 hasta las (00:00) horas del día 1 de julio de 2020.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN: Publíquese el presente decreto, en los términos del parágrafo de Artículo 65. De la ley 1437 de 2011, en el órgano oficial de publicidad o mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros

medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

ARTÍCULO 15. REMISIÓN: *Envíese de manera inmediata al Ministerio del Interior, en los términos del Artículo 3. Del Decreto 418 de 2020. Igualmente Remítase copia al Tribunal Administrativo de Antioquia, al siguiente correo electrónico, sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición de este acto, en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.*

El Despacho no avocará el conocimiento de dicho decreto puesto que no fue proferido *“como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”*.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

- i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.*
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.*
- iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (…)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto sub examine, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferida por el Alcalde en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 49, 209, 213, y 315 numeral 3° de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 636 de 2020, el Decreto 689 y el Decreto 749 de 2020 del Gobierno Nacional, los últimos decretos ordinarios.

El Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y el mantenimiento del orden público”*, a que hace alusión el Decreto No. 210.21.267 del 1 de junio de 2020, no es un decreto legislativo, fue proferido por el ejecutivo en desarrollo de sus facultades administrativas.

A pesar de que el Decreto No. 210.21.267 del 1 de junio de 2020 es un acto administrativo general expedido por la autoridad municipal, se fundamenta en las facultades ordinarias de policía que tiene el Alcalde y que le fueron

conferidas mediante los artículos 2, 49, 209, 213, y 315 numeral 3° de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 636 de 2020, el Decreto 689 y el Decreto 749 de 2020 del Gobierno Nacional, los últimos decretos ordinarios. Es decir que, no se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 136 del CPACA de que el acto administrativo desarrolle un decreto legislativo.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 210.21.267 del 1 de junio de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Dabeiba.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 210.21.267 del 1 de junio de 2020, *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”*, expedido por el Alcalde del municipio de Dabeiba – Antioquia, por las razones expuestas.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al municipio de Dabeiba - Antioquia.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

1 DE JULIO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL